



CHACO

LEY 5220

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sistema de protección integral para personas con discapacidad -- Modificación de la ley 5080.

Sanción: 04/06/2003; Promulgación: 10/11/2003;
Boletín Oficial 17/11/2003

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 3° y 18 de la [ley 5080](#) (Sistema de Protección para Personas con Discapacidad), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 3° - El Ministerio de Salud Pública, a los efectos de la "Certificación de Discapacidad", constituirá una Junta Médica para la evaluación de las personas con discapacidad en la Zona Sanitaria Jurisdiccional del domicilio del solicitante. Los requisitos para su otorgamiento serán los siguientes:

a) Las solicitudes de otorgamiento de certificados deberán tramitarse ante la Dirección de la Zona Sanitaria de su jurisdicción, las que deberán ser acompañadas de todos los antecedentes personales del solicitante, de índole familiar, médico, educacional, si correspondiera, y cualquier otro dato que demuestre la verosimilitud de la situación del solicitante.

b) La constitución de la Junta Médica se llevará a cabo con idéntico procedimiento que la formación de la Dirección de Reconocimientos Médicos, y participarán de ella los especialistas que correspondieren al origen de discapacidad, a propuesta de la Dirección de la Zona Sanitaria de la jurisdicción de que se trate. La misma conformará una Junta Médica en dicho ámbito, para las personas con discapacidad en condiciones de deambular. Para el caso en que el solicitante considere que el discapacitado se encuentre imposibilitado de deambular, podrá presentar un certificado otorgado por la autoridad competente de un Centro Asistencial Oficial, avalado por la Dirección de ese establecimiento sanitario, donde conste la fórmula "Paciente Imposibilitado para Deambular", en cuyo caso la Junta Médica se constituirá en el domicilio denunciado dentro de los treinta (30) días de solicitada la evaluación.

c) El dictamen que emita la Junta Médica para la evaluación de las personas con discapacidad deberá ser suficientemente fundado y contendrá: Diagnóstico y porcentual de discapacidad según Baremo, daño, etiología, discapacidad o alteración funcional y grado, como así también rehabilitación y su validez en el tiempo, para lo cual dispondrá la realización de exámenes que en cada caso consideren necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.

d) Una vez solicitada la Junta Médica, tendrá un plazo de treinta (30) días para constituirse y pronunciarse a favor o en contra del mismo, y deberá remitir su dictamen de acuerdo a lo especificado en el punto precedente, indicando además formación laboral o profesional e intelectual, a la Dirección Integral del Discapacitado, que será la encargada de extender el certificado.

Dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual en caso de que fuera necesario realizar evaluaciones de naturaleza compleja.

e) El solicitante, en el término de diez (10) días podrá manifestar su disconformidad y recurrir el dictamen, adjuntando las pruebas para demostrar la insuficiencia del examen, en cuyo caso la Dirección de Zona Sanitaria solicitará una nueva Junta Médica, que deberá

expedirse sobre la observación formulada en un plazo no mayor a treinta (30) días.

f) La Dirección Integral del Discapacitado dispondrá, por su secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante".

"Art. 18. - Derógase la [ley 3208](#) y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente."

Art. 2º - Comuníquese, etc.

El Poder Ejecutivo vetó la ley 5220 a través de nota 49 del 23/06/2003. La Cámara de Diputados insistió en la sanción original por res. 1228 del 29/10/2003.

